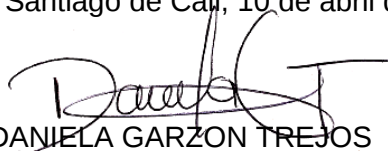


INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, allega memorial, mediante el cual solicita suspender el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-01060-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
GARANTE: PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ,

AUTO N°1.475

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

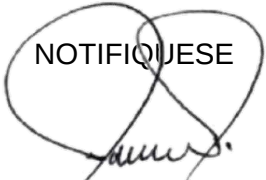
“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

No obstante, advierte el despacho que si bien es cierto el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, solicita suspender el proceso de la referencia, conforme lo establece la normativa antes mencionada, lo cierto es que no se puede ordenar la misma dentro del trámite de pago directo propuesta por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., en contra de PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ, en razón a que el mismo, no hace parte de los procesos que la normatividad requiere de la suspensión inmediata, ya que lo que actualmente se encuentra en curso en este juzgado, corresponde a la orden de aprehensión del bien, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESU E LVE

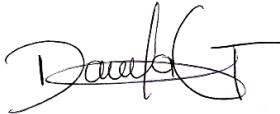
ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, por no tratarse de los procesos descritos que requieran suspensión inmediata. Por secretaría, comuníquese lo decidido al Centro de Conciliación.


NOTIFIQUESE
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

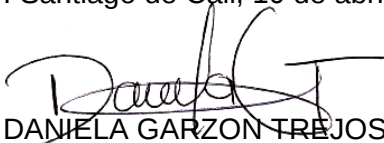
En Estado N° 059

De Fecha: 11 DE ABRIL DE2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, allega memorial, mediante el cual solicita suspender el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00402-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
GARANTE: PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ,

AUTO N°1.476

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

No obstante, advierte el despacho que si bien es cierto el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, solicita suspender el proceso de la referencia, conforme lo establece la normativa antes mencionada, lo cierto es que no se puede ordenar la misma dentro del trámite de pago directo propuesta por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., en contra de PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ, en razón a que el mismo, no hace parte de los procesos que la normatividad requiere de la suspensión inmediata, ya que lo que curso en el despacho, correspondió a la orden de aprehensión del bien, la cual fue ejecutada a cabalidad tal como quedo plasmado en nuestro auto No.3463 del 07 de septiembre de 2022, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESU E LVE

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, por no tratarse de los procesos descritos que requieran suspensión inmediata, adicional a ella a que la aprehensión ya se surtió. Por secretaría, comuníquese lo decidido al Centro de Conciliación.

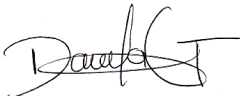
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 059

De Fecha: 11 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que las demandadas se encuentran integradas al contradictorio. Provea usted.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00472-00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA C.C. No. 1.130.669.940

DEMANDADO: LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO C.C. No. 66.858.379 y
MARIBEL PADILLA SEVILLANO C.C. No.66.818.979

AUTO No 1407

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora allega las diligencias de notificación de la demandada LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, surtidas en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, como quiera que la demandada LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO permaneció silente dentro del término para contestar la demanda, e procederá con lo pertinente.

En ese orden, tenemos que el curador ad-litem que representa los intereses de la demandada MARIBEL PADILLA SEVILLANO contestó la demanda proponiendo excepciones previas, no obstante, debe advertirse que de conformidad con el numeral 3 del canon 442 adjetivo, los hechos que configuren excepciones previas deben presentarse por medio de recurso de reposición, presupuesto del cual carecen las excepciones propuestas por el curador. Así las cosas, ha de agregarse sin consideración alguna, las excepciones previas allegadas.

En cuento a la contestación de la demanda, se observa que el auxiliar de la justicia no se opuso en absoluto a las pretensiones de la misma, en tal sentido, se procederá a proveer lo correspondiente para continuar o no con la ejecución demandada.

Para tal efecto, tenemos que la parte actora actuando en nombre propio el día 29 de junio de 2023 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N° 2493 del 05 de julio de 2022 profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, lo cual se surtió de conformidad con la notificación personal de que trata el canon 8 de la Ley 2213 del 2022 y el emplazamiento de que trata el artículo 293 del CGP, sin que se propusieran excepciones u oposición alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar para que obre y consten las diligencias de notificación realizadas por la parte actora a la demandada LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, surtidas en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022..

SEGUNDO. Agregar sin consideración las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses de la demandada MARIBEL PADILLA SEVILLANO.

TERCERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO C.C. No. 66.858.379 y MARIBEL PADILLA SEVILLANO C.C. No.66.818.979**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

QUINTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

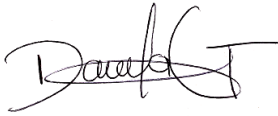
SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$124.250), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SÉPTIMO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

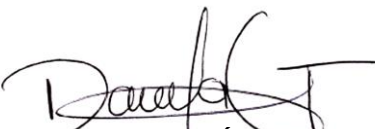
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE En Estado N°: 059 De Fecha: <u>11 de Abril de 2024</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO C.C. 16640866
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00931-00

AUTO No. 1491
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

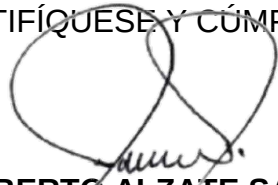
En virtud de que en el presente asunto se allegó escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., solicita las citaciones de asistencia para los testigos para la Audiencia Concentrada programada para el 25 de abril de 2024, procederá el despacho a obrar de conformidad con el artículo 217, elaborando las citaciones de los testigos, las cuales se remitirán por secretaría a la parte interesada, es decir, al apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. para que procedan directamente con su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítanse las citaciones de los testigos JESSICA TATIANA LÓPEZ PUERTA, LIBARDO CASTELLANOS APARICIO y CRISTIAN CAMILO URIBE ARDILA al apoderado judicial de la parte interesada al correo electrónico luisferpatino@hotmail.com.

SEGUNDO: La parte interesada LIBERTY SEGUROS S.A. deberá procurar por la comparecencia de los citados en el numeral en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 059
De Fecha: 11 de Abril de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio. Provea usted.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00177-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
VALLE DEL CAUCA NIT:890.303.215-7
DEMANDADO: DANNY YUSETH OROBIO ENRIQUEZ C.C. 1.144.188.551

AUTO No. 1451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 13 de marzo de 2024, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DANNY YUSETH OROBIO ENRIQUEZ C.C. 1.144.188.551, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°0971 del 8 de marzo de 2024, profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata el canon 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra DANNY YUSETH OROBIO ENRIQUEZ C.C. 1.144.188.551, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$75.814), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

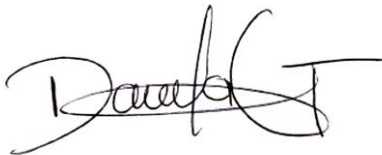
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En Estado N°: 059
De Fecha: 11 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00309-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 830.091.247-2

DEMANDADA: ANDRES CAMILO CEBALLOS CANTOR CC. 9.774.054

AUTO No. 1445

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede y como quiera que, pese a que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal por parte del apoderado actor, la demanda no fue subsanada en debida forma, puesto que no se aportaron los documentos dirigidos a esta especialidad, bajo el argumento que esta colegiatura no es competente por cuantía.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en debida forma en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, contra **ANDRES CAMILO CEBALLOS CANTOR C.C. 9.774.054**, atendiendo previamente lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

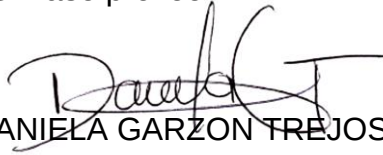
En ESTADO No. 059 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 de abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240035300. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACION: 76001-4003-029-2024-00353-00

DEMADANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: NELSON ANDRES SALAZAR LOPEZ C.C. 1.015.443.723

AMPARO DE FATIMA ESPINOSA DUQUE C.C. 31.190.053

AUTO No. 1444

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. 35.421.043 y T.P. No. 209.392¹ del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, contra **NELSON ANDRES SALAZAR LOPEZ C.C. 1.015.443.723** y **AMPARO DE FATIMA ESPINOSA DUQUE C.C. 31.190.053**, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

I. Contrato de arrendamiento:

1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$562.752), correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 07-12-2023 al 06-01-2023.

2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTI CINCO PESOS M/C (\$1.180.525), correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 07-01-2023 al 06-02-2023.

3. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$3.541.575), correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 07-02-2023 al 06-05-2023.

4. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$983.771), correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 07-05-2023 al 01-06-2023.

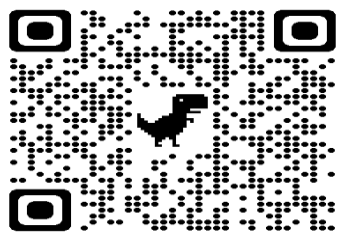
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240035300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 059 de hoy notifico el presente auto. CALI, 11 DE ABRIL DE 2024  DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03 de abril de 2024, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240036200. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00362-00
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE GUZMAN AGUILAR C.C. 94.509.674
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CORTES CORTES C.C. 1.143.973.860
JULIO CESAR CORTES QUIÑONES C.C. 87.430.743

AUTO No.1448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por **PEDRO ENRIQUE GUZMAN AGUILAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **DIANA CAROLINA CORTES CORTES C.C. 1.143.973.860** y **JULIO CESAR CORTES QUIÑONES C.C. 87.430.743**, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. En el acápite de notificaciones no se cumple con los requisitos del art 82 del C.G. del P. puesto que no se aporta la dirección completa de notificación de la parte demandada, puesto que esta debe ser clara en que ciudad residen a efectos de establecer la competencia territorial.
 2. En cuanto al recibo aportado con el que pretende la parte actora acreditar el pago de los servicios públicos no es válido para este despacho, puesto que en el mismo se indica valor no pagado, conforme lo exige la Ley 820 del 2003.
- 
3. Teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo el cobro debe ejecutarse así mismo, determinando cada canon de arrendamiento.
 4. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 245 del C.G. del P. que indica que las partes deberán indicar en dónde se encuentra el original, que para el presente caso sería el contrato de arrendamiento, si tuviere conocimiento de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

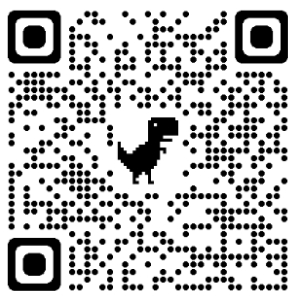
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240036200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

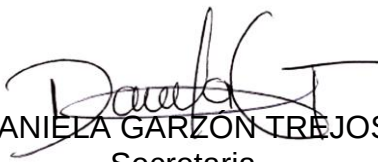
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 059 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240036600. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00366-00
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT. 900.838.719-9
DEMANDADO: ANUAR JOSE AGUAS CASTELLAR C.C. 1.051.362.749

AUTO No. 1449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANUAR JOSE AGUAS CASTELLAR C.C. 1.051.362.749**, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1. En el acápite de notificaciones se relaciona el correo electrónico del demandado de conformidad con lo señalado con la ley 2213 del 2022; sin embargo, no se cumple con los requisitos del art 82 del C.G. del P. puesto que no se aporta la dirección de notificación de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANUAR JOSE AGUAS CASTELLAR C.C. 1.051.362.749**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane la demanda, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo será rechazado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240036600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 059 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240037000. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00370-00

DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT: 900.838.719-9

DEMANDADO: KELLY VANESSA DE ALBA PERTUZ C.C. 1.193.215.679

AUTO No.1.471

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT: 900.838.719-9, contra KELLY VANESSA DE ALBA PERTUZ C.C. 1.193.215.679, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$546.000)**, por concepto de capital representado en el pagaré No.54855.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en el pagaré No. 54855, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 23 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

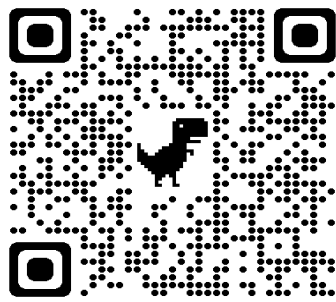
TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a ella conferido.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su

intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240037000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 059 de hoy notifico el presente auto. CALI, 11 DE ABRIL DE 2024  DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00372-00, Sírvese proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00372-00

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7

DEMANDADA: SANDRA YANETH DAZA LOPEZ CC. 66.910.543

AUTO No.1.473

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7, a través de endosatario en procuración, contra SANDRA YANETH DAZA LOPEZ CC. 66.910.543, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.
2. Debe indicar el domicilio de la demandada (ciudad). Artículo 82, num.10 del C.G.P.
3. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias
4. Debe aclarar el número de cedula de la apoderada parte actora, ya que no coincide con los anexos aportados.
5. Aclare numeral segundo de los hechos de la demanda, ya que manifiesta el cobro de un 20% a título de pena, lo cual no es claro para el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el

diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240037200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a circular stamp or seal.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

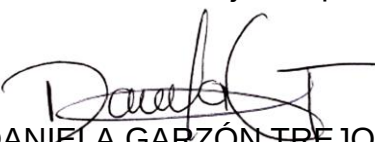
En ESTADO No. 059 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE ABRIL DE 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Garzón Trejos', written over a circular stamp or seal.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00375-00, Sírvese proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00375-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4

DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO SERNA SILVA C.C. 94.061.356

SEBASTIAN SALAZAR MENDIETA C.C. 1.144.209.628

AUTO No.1.474

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO SERNA SILVA C.C. 94.061.356 y SEBASTIAN SALAZAR MENDIETA C.C. 1.144.209.628, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Allegar los respectivos comprobantes de pago de las cuotas de administración que se pretende ejecutar, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, como quiera que las que reposan en el plenario datan de los meses de enero y febrero de 2024, dejando por fuera el mes de marzo.
2. Conforme al punto anterior ajustar la demanda como corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

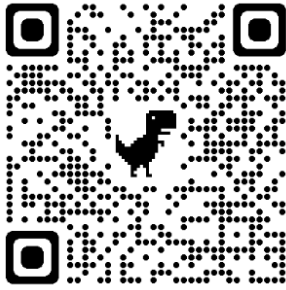
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240037500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

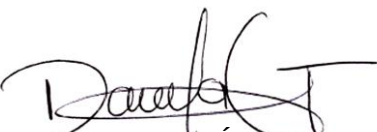
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 059 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240037600. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00376-00

DEMANDANTE: ISIDRO URRIAGO HOYOS C.C No. 12272703

DEMANDADA: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1408

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ISIDRO URRIAGO HOYOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que a la demanda no se aporta el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso o en su defecto donde manifieste que el bien no cuenta con personas que figuren como titulares del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

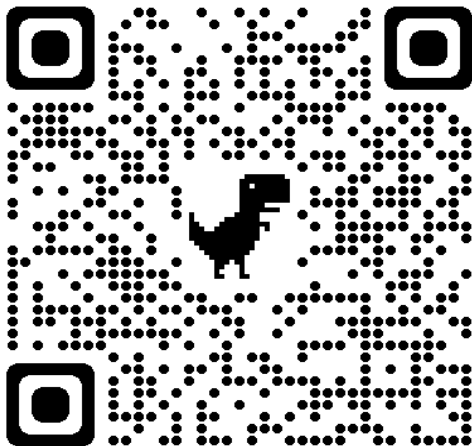
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240037600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

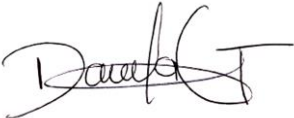


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

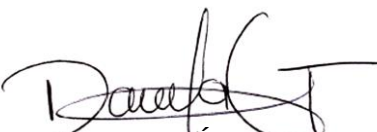
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 059

De Fecha: 11 abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240038000. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00380-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON C.C. 76.336559

DEMANDADA: MIGUEL FERNANDO SÁENZ GONZÁLEZ C.C.1.117.485.944 y
NIDIA ISABEL NÚÑEZ ICO C.C. 1.075.229.360

AUTO No. 1409

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON, contra MIGUEL FERNANDO SÁENZ GONZÁLEZ C.C.1.117.485.944 y NIDIA ISABEL NÚÑEZ ICO C.C. 1.075.229.360, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. En el escrito de la demanda no se aporta la dirección física ni el domicilio de los demandados, desatendiendo así lo emanado del numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- III. El actor interpone demanda Verbal de mínima cuantía, en tal sentido, debe memorarse que los procesos de mínima cuantía son los Verbales Sumarios y no los Verbales, de conformidad con el canon 390 adjetivo. Situación que debe ser enmendada por el interesado.
- IV. De otra parte, tenemos que no se allegó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 del 2022, para los procesos declarativos.
- V. Finalmente, y no menos importante, el actor pretende el pago de cánones de arrendamiento, clausula penal y los gastos incurridos en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de mayo de 2023 entre él en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatarios, así las cosas debe memorarse que tales pretensiones son propias de un proceso ejecutivo, de conformidad no solo con la cláusula DECIMANOVENA del contrato de arrendamiento, sino con el artículo 14 de la Ley 820 del 2003. Situación que debe ser aclarada por el gestor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

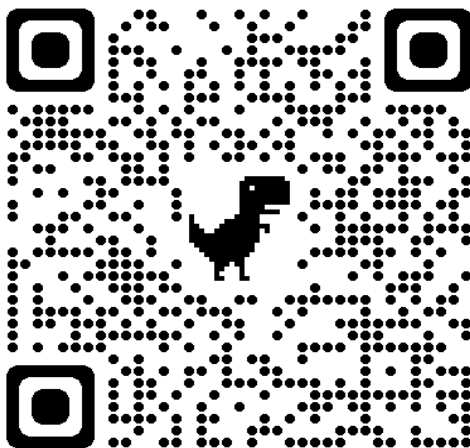
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240038000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a circular stamp or seal.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 059

De Fecha: 11 Abril de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Garzón Trejos', written in a cursive style.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240038100. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00381-00

DEMANDANTE: BLANCA IRMA ZUÑIGA YANDI C.C. 29.398.436

DEMANDADA: WILLIAM ANTONIO SALDARRIAGA ZÚÑIGA C.C. 16.751.822

AUTO No. 1410

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BLANCA IRMA ZUÑIGA YANDI, contra WILLIAM ANTONIO SALDARRIAGA ZÚÑIGA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. En el escrito de la demanda no se aporta la dirección física ni el domicilio de la demandante BLANCA IRMA ZUÑIGA YANDI, desatendiendo así lo emanado del numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- II. El actor no estima la cuantía, apartándose así de lo emanado del numeral 9 del artículo 82 Ibídem.
- III. De otra parte, tenemos que no se allegó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 del 2022, para los procesos declarativos.
- IV. Finalmente, se observa que a la demanda se aporta el avalúo catastral del año 2022 del bien inmueble objeto de la presente acción, lo que imposibilita establecer la cuantía del presente asunto. Ello de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del CGP. En tal sentido deberá aportar el togado documento que acredite el valor del avalúo catastral del bien para el año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

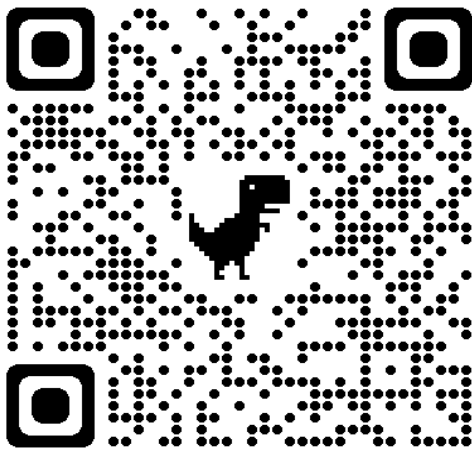
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240038100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar".

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 059 De Fecha: <u>11 Abril de 2024</u> A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniela Garzón Trejos". DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria
--